

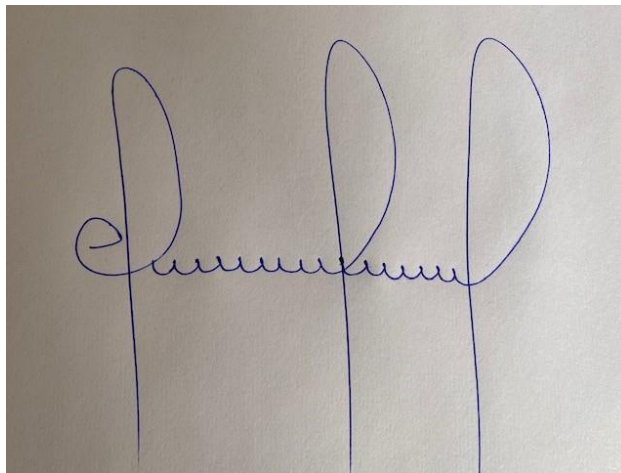
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00593.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la entidad demandante, comoquiera que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la sociedad actora, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Notificación por Estado Electrónico
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No.62 fijado hoy 21 de
agosto a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

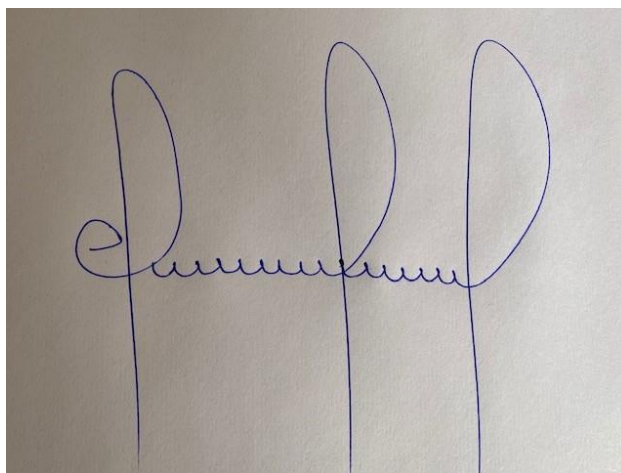
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016- 00593.

Se niega la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora, por ser notoriamente improcedente, habida cuenta que en este asunto se profirió sentencia el 23 de enero de 2018, con la cual se culminó este proceso, recuérdese que esta es la forma normal de terminación del mismo.

De otro lado, en cuanto a la manifestación de que *“el demandado canceló la totalidad del contrato de leasing habitacional No.06000474700041191, así como las costas del proceso”* y dado que no hay títulos judiciales que deban ser entregados a la parte demandada como se evidencia con el informe que milita a folio 93.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Notificación por Estado Electrónico
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO ELECTRÓNICO No.62 fijado hoy 21
de agosto a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

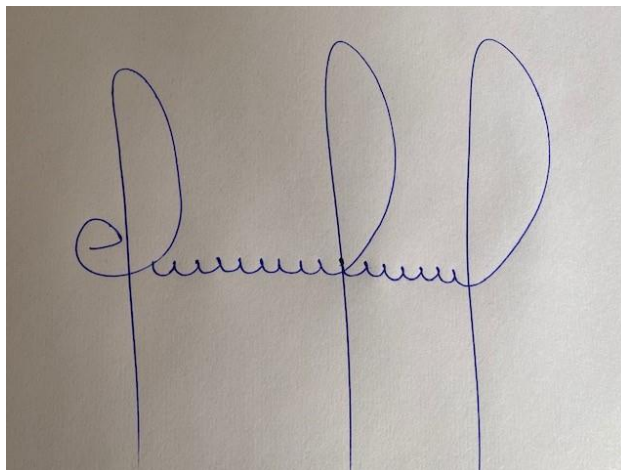
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00593.

Se rechaza de plano la nulidad formulada por la apoderada judicial del demandado (fls.81 a 83), habida cuenta que no se estructura en alguna de las oportunidades previstas en el numeral 2° del artículo 134 del Código General del Proceso, que consagra que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento de legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no pudo alegarse por la parte en las anteriores oportunidades.

En efecto, obsérvese que este proceso terminó normalmente con sentencia, y que siendo el vicio invocado la indebida notificación, su proposición debe darse en la fase de ejecución o cumplimiento del fallo, es decir, cuando se surta la entrega de los bienes materia de tenencia, o con todo, a través del recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado Electrónico La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.62 fijado hoy 21 de agosto a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--